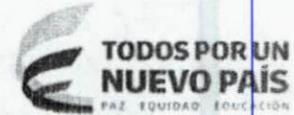




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501479441**

Bogotá, 21/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
LUSITANIA TOURS LTDA  
CALLE 17 NO. 21-04  
BUCARAMANGA - SANTANDER



20175501479441

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57924 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

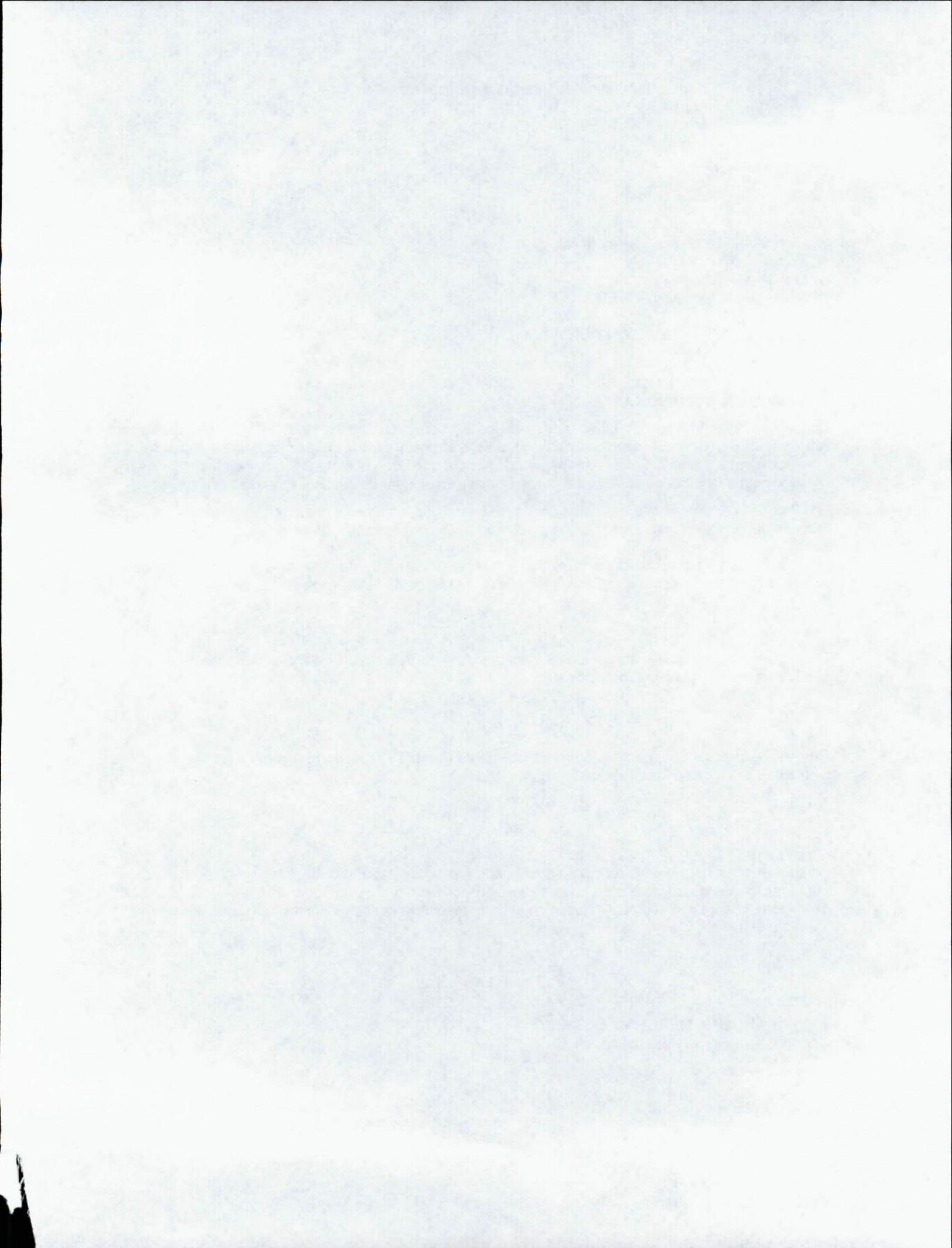
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



024  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 7 9 2 4 DE 0 8 NOV 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la empresa **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución **No. 74925 del 21 de diciembre de 2016** en contra de la empresa **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 07 de febrero de 2017**, mediante publicación **No. 308** en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7, NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante Auto **No. 33638 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **18 de agosto de 2017**, mediante publicación **No. 449** en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7, NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7,** presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:  
(...)

**CARGO SEGUNDO: LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7,** presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:  
(...)

**CARGO TERCERO: LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7,** presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:  
(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7 NO PRESENTO** escrito de descargos en el término legal para hacerlo.

**LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7 NO PRESENTO** escrito de alegatos de conclusión en el término que la ley otorga para hacerlo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 33638 del 21 de julio de 2017 y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada, por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

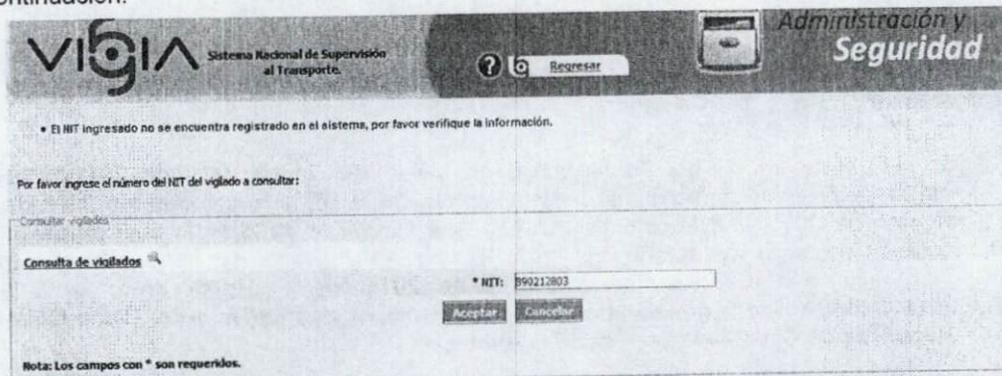
### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, en cuanto al segundo y tercer cargo de la Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016, es necesario indicar que, la empresa **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**, no ha cumplido con la primera obligación que tienen todas las personas jurídicas o naturales que desarrollan alguna de las actividades susceptibles de control por parte de la "Supertransporte", provista en la Circular No. 000004 de 2011, la cual consiste en efectuar el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, tal como lo especifica la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014, tal como se puede evidenciar a continuación:



El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NET del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

\* NIT: 890212803

Aceptar Cancelar

Nota: Los campos con \* son requeridos.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **26 de agosto de 2013** y para la información objetiva el día **24 de septiembre de 2013** con relación a la vigencia 2012; y la Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **02 de mayo de 2014** y para la información objetiva el día **03 de julio de 2014** para la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, nunca ha entregado información financiera de las vigencias 2012 y 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

acápites anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7, NO** reportó la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme lo ordena la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **SANCIONAR** a **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** **SANCIONAR** a **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74925 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803177E en contra de la empresa LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7.

conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

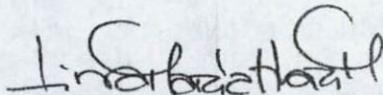
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **LUSITANIA TOURS LIMITADA, con NIT. 890.212.803-7**, en la **CL. 17 NO. 21-04**, en **BUCARAMANGA / SANTANDER**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 7 9 2 4      0 8 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



### CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:  
LUSITANIA TOURS LIMITADA

ESTADO MATRICULA: EN DISOLUCION POR VIGENCIA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

#### C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: ABRIL 01 DE 2011

-----  
| EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY |  
| 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO |  
| DE LIQUIDACION NO TIENEN OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE |  
LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION

#### C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-022377-03 DEL 1986/10/24  
NOMBRE: LUSITANIA TOURS LIMITADA  
NIT: 890212803-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CL 17 NO 21-04  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6450077

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: CL. 17 NO. 21-04  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6450077

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 3473 DE 1986/10/08 DE NOTARIA 02 DE  
BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1986/10/24 BAJO EL No 1064  
DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "LUSITANIA TOURS LIMITADA"

#### C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
-----------	--------	-------	---------	--------	-----------

4977	1988/12/16	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1988/12/29	
ESCRIT. PUBLICA					
398	1992/02/11	NOTARIA 02	BUCARAMANGA	1992/02/12	
ESCRIT. PUBLICA					
139	1994/01/13	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1994/01/14	
ESCRIT. PUBLICA					
6027	1996/09/12	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1996/09/13	
ESCRIT. PUBLICA					
4149	1997/07/11	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1997/07/15	
ESCRIT. PUBLICA					
4539	1997/07/29	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1997/07/30	
ESCRIT. PUBLICA					
2558	2002/12/23	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2002/12/27	

**C E R T I F I C A**  
QUE LA CITADA SOCIEDAD APARECE EN LIQUIDACION

**C E R T I F I C A**  
OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA NO. 4.149, ANTES CITADA CONSTA: "...LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: A- LA REPRESENTACION COMERCIAL DE EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE AEREO, TERRESTRE, MARITIMO, FERREO Y FLUVIAL; B- LA REPRESENTACION DE CADENAS HOTELERAS, COMPLEJOS Y OPERADORES TURISTICOS MAYORISTAS, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES; C- TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLARA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 300 DE 1.996 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN; D- LA VENTA DE TIQUETES AEREOS, NACIONALES E INTERNACIONALES, HOTELES, PLANEACION, PROMOCION Y VENTAS DE PAQUETES TURISTICOS; E- TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA COMO ESTUDIOS, PLANEACION, ASESORIA, DIRECCION, SUPERINTENDENCIA, INTERVENTORIA, EJECUCION DE TAREAS Y OBRAS, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS ESPECIALIDADES Y GRUPOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 24 DEL DECRETO 1584 DE 1.994; F- TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA ESPECIALIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SUS GRUPOS TALES COMO EL DE ORGANIZACION, SISTEMAS DE TELEFONIA MASIVA, TELEGRAFO Y TELEX; SISTEMAS DE TRANSMISION POR RADIO Y TELEVISION; SISTEMAS ESPECIALIZADOS DE TELECOMUNICACIONES; APLICACIONES DE COMPUTADOR; Y SISTEMAS DE COMUNICACION RURAL Y A PEQUEÑA ESCALA; G- TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA ESPECIALIDAD TRANSPORTE Y SUS GRUPOS TALES COMO ORGANIZACION DEL TRANSPORTE; INFRAESTRUCTURA PARA TRANSPORTE-VIAL; SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA; TRANSPORTE FERROVIARIO; PUERTOS MARITIMOS Y FLUVIALES; NAVEGACION; VIAS DE NAVEGACION INTERIOR; AEROPUERTOS; SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO; H- TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON ASESORIA LEGAL; I- LA SOCIEDAD PODRA SER ACCIONISTA DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES, PODRA INCORPORARSE A OTRA EMPRESA, TOMANDO EL NOMBRE DE ESTA, ADOPTANDO SUS ESTATUTOS Y AMPARARSE CON SU PERSONERIA JURIDICA; TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES TOMANDO EN COMUN NOMBRE DISTINTO DEL USADO POR CADA UNA DE ELLAS, CONSTITUYENDOSE EN UNA NUEVA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD SIN CAMBIAR DE NOMBRE NI DE PERSONERIA PODRA AFILIARSE A OTRAS YA SEAN NACIONALES O INTERNACIONALES. CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS RESOLVER LA AFILIACION O DESAFILIACION, LA INCORPORACION O FUSION DE LA EMPRESA A O CON OTRAS ENTIDADES; Y LA APERTURA O CREACION DE AGENCIAS O SUCURSALES EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS."  
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.558 DEL 23-12-2.002, CONSTA: "... J.- EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS QUE SE PRESTA A TRAVES DE UNA COMBINACION ORGANIZADA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS, EN UN SISTEMA QUE CUBRE UN ALTO VOLUMEN DE PASAJEROS Y DA RESPUESTA A UN PORCENTAJE SIGNIFICATIVO DE NECESIDADES DE MOVILIZACION. K.- EL TRANSPORTE MASIVO SE IMPLANTARA EN AREAS MUNICIPALES, URBANAS, DISTRITALES, METROPOLITANAS Y EN POBLACIONES QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO Y POR REGLAMENTACION LEGAL SE PUEDAN IMPLEMENTAR L.-EXPLOTACION DE LOS COMPONENTES PROPIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO COMO SON EL CONJUNTO DE PREDIOS, EQUIPOS, SENALES, PARADEROS, ESTACIONES E INFRAESTRUCTURA VIAL UTILIZADAS PARA SATISFACER LA DEMANDA DE TRANSPORTE EN UN AREA DE INFLUENCIA DETERMINADA. LL.- LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE OPERACIONES, TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE PERSONAL O COSAS, SEPARADA O CONJUNTAMENTE DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. M.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE PODRA REALIZAR FUSIONES CON OTRAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ESTABLECER CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES O SIMILARES EN OTRAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES PERMITIDAS POR LA LEY, HECHOS ESTOS QUE SERAN AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD. N.- LA SOCIEDAD PODRA MANEJAR POR INTERMEDIO DE FIDUCIAS BANCARIAS O LO QUE LE PERMITA LA LEY Y/O ESTABLECER OPERADORAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE O MASIVO, PARA HACER MAS VIABLE Y PRODUCTIVA LA OPERACION."



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

### CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES : \$24.000.000 DIVIDO EN : 3  
CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$8.000.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
MARTINEZ SALCEDO GONZALO	13806831	1	8.000.000,00
PINTO AFANADOR ALFONSO	13810348	1	8.000.000,00
GOMEZ MOGOLLON PABLO	13839703	1	8.000.000,00

#### C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL LIQUIDADOR.

#### C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 42 DE 2008/12/18 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2008/12/29 BAJO EL No 78377 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
LIQUIDADOR	NELSON ARENAS NEIRA
	DOC. IDENT. C.C. 91069309

#### C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 9999 PENDIENTE ACTUALIZAR CODIFICACION CIIU VERSION 4

#### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1900/01/01 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2007/01/22 BAJO EL No 473 DEL LIBRO 12 CONSTA:

#### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1993/03/17 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1993/06/02 BAJO EL No 157 DEL LIBRO 12 CONSTA:  
CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AVIANCA S.A.

#### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/10/26 BAJO EL No 301 DEL LIBRO 12 CONSTA:  
CELEBRA CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON LA SOCIEDAD AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA.-

#### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/10/26 BAJO EL No 299 DEL LIBRO 12 CONSTA:  
CELEBRA CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON LA SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM S.A.



## CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/10/26 BAJO EL No 302 DEL LIBRO 12 CONSTA: CELEBRA CONTRATO ADICIONAL DE AGENCIA COMERCIAL CON LA SOCIEDAD AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA.-

### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/10/26 BAJO EL No 304 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO EN RELACION CON LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE AGENCIA DE VIAJES CELEBRADO CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM S.A.

### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/10/26 BAJO EL No 303 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO EN RELACION CON LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE AGENCIA DE VIAJES CELEBRADOS CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA S.A.

### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1998/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/10/26 BAJO EL No 300 DEL LIBRO 12 CONSTA: CELEBRA CONTRATO ADICIONAL DE AGENCIA COMERCIAL CON LA SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM S.A.

### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1999/06/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1999/07/14 BAJO EL No 361 DEL LIBRO 12 CONSTA: CELEBRA CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROTRANSPORTES CASANARE S.A. AEROTACA.-

### C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2000/05/08 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2000/11/17 BAJO EL No 397 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO CON AEROTRANSPORTES CASANARE S.A. AEROTACA.

### C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 22369 DEL 1986/10/24  
NOMBRE: LUSITANIA TOURS LIMITADA  
FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2017  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 17 # 21 - 04  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO: 6420077

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

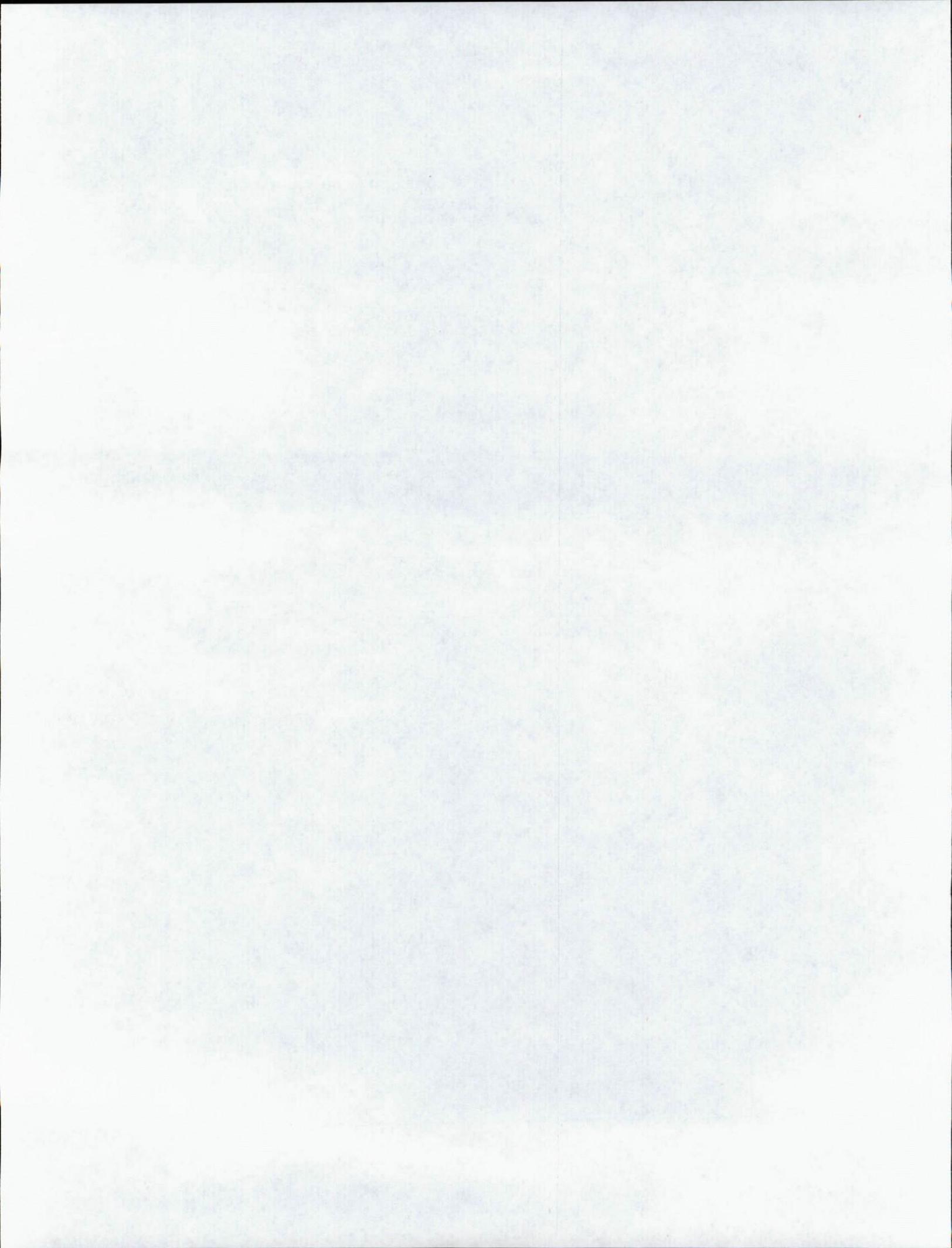
NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

**C E R T I F I C A**

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2017/10/30 21:30:06 -

-----  
| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |  
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO |  
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |  
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |  
| |  
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |  
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |  
| |  
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |  
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20175501398031



20175501398931

Bogotá, 08/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
LUSITANIA TOURS LTDA  
CALLE 17 NO. 21-04  
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57924 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

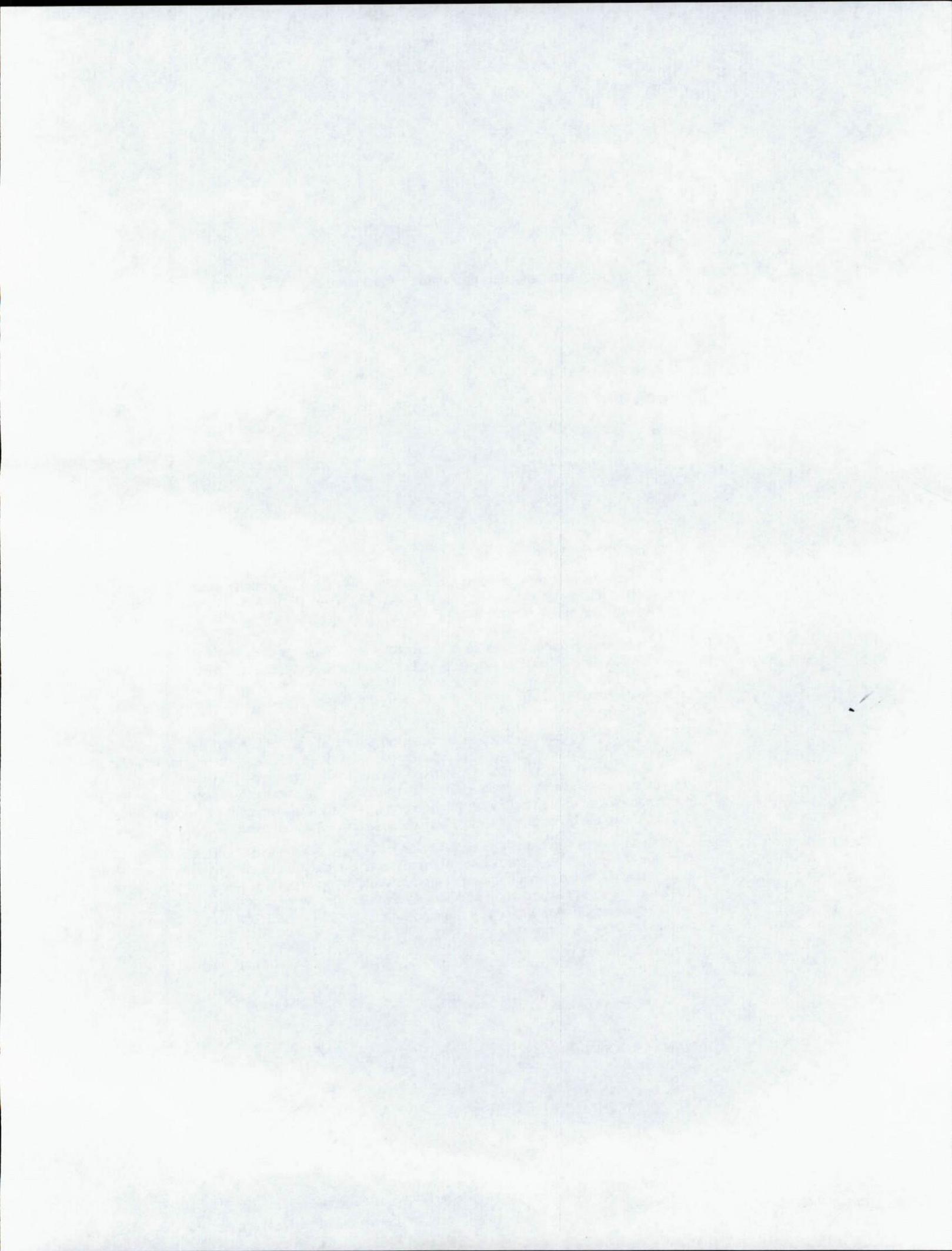
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57881.odt





Servicio  
Nacional  
NIT 900000001  
D.O. 25 de Julio de 2000  
Línea Nacional: 01 60

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bucaramanga  
Ciudad

Teléfono: 052 220 1111

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN 03034902CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
LUSITANIA TOURS LTDA

Dirección: CALLE 17 NO. 21-04

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680011071

Fecha de Emisión:

23/11/2017 15:18:41

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> 1.2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.7 No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> 1.1 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1.2 No Contactado								
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1.3 Apartado Clausurado								
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1.2 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
	23	11	2017								
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.:						C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Representante Legal y/o Apoderado  
LUSITANIA TOURS LTDA  
CALLE 17 NO. 21-04  
BUCARAMANGA - SANTANDER

